

9457 RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se acepta la colaboración de cebaderos para la producción de corderos de cebo precoz.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la base IV de la Resolución de esta Presidencia de 11 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), y de conformidad con el acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero, en su reunión del día 21 de marzo de 1974, emitido a la vista de la propuesta formulada por la Dirección General de la Producción Agraria.

Esta Presidencia ha resuelto lo siguiente:

1.º Aceptar la colaboración con los números de registro que se indican de los cebaderos que a continuación se relacionan:

Provincia y localidad	Titular del cebadero	Número de Registro
Badajoz		
Campanario	D. Jesús Manuel Arancón Riduejo	06.29
Campillo de Llerena	D.ª Antonia Hernández Fernández	06.30
Campillo de Llerena	D. Anselmo Fernández Otero	06.31
Benquerencia de la Serena	D. Ambrosio González Reguera	06.32
Cáceres		
Cáceres	D. Fernando Rosado Blanco	10.39
Cáceres	D. Fernando Rosado Blanco	10.40
Ciudad Real		
Los Pozuelos de Calatrava	D. Gonzalo Santa Cruz Bahía	13.09
Retuerta de Bullaque	D. Teodosio Asensio Fernández	13.10
Huelva		
Valverde del Camino	D. Juan Bautista Peña Suárez	21.07
Huesca		
Villanueva de Sigüenza	D. Cándido Pomar Bisus	22.14
Novales	D. Martín Catalán Justes	22.15
Villanueva de Sigüenza	D. José Pomar Bisus	22.16
Tierz	D. Antonio Saso Aisa	22.17
Logroño		
Haro	D. Ignacio Muga Serrano	27.02
Tricio	D. Marino Villar Martínez	27.03
Murcia		
Beniján	D. José Cánovas Ortiz	31.07
Cartagena	D. José Conesa Zamora	31.08
Navarra		
Figarol	D. Nicolás Marco Anaut	32.03
Palencia		
Ampudia	D. Narciso Coloma Barunque	35.07
Castrillo de Onielo	D. Jesús Curiel Escudero	35.08
Salamanca		
Salamanca	D. Eduardo Tapia Hernández	37.15
La Mata de Ledesma	D. Eduardo Tapia Hernández	37.16
Campo de Pañaranda	D. Arturo López Serrano	37.17
Sancti-Spiritus	D. Juan Carlos Martín Aparicio	37.18
Tabera de Abajo	D. Juan Carlos Martín Aparicio	37.19

2.º Los mencionados "cebaderos tendrán la condición de colabores a partir de la fecha de la presente Resolución.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1974.—El Presidente, I. García de Oteiza.

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del F. O. R. P. P. A., Secretario general del F. O. R. P. P. A., Interventor Delegado del F. O. R. P. P. A. y Director de los Servicios Técnicos del F. O. R. P. P. A.

MINISTERIO DEL AIRE

9458 ORDEN de 23 de abril de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Emilio Guerrero Oliveros, funcionario del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resoluciones de este Ministerio de 8 de agosto de 1969, y 8 de julio de 1970, que denegaron al recurrente su petición de reconocimiento de tiempo de servicios a efectos de trienios, se ha dictado sentencia con fecha 13 de marzo de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Guerrero Oliveros, funcionario del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, contra resoluciones del Ministerio del Aire de seis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve y ocho de julio de mil novecientos setenta, referentes a denegación de petición formulada sobre cómputo, a efectos de trienios, del periodo de tiempo de servicio por aquél, prestado desde el once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve al uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones no son conformes a derecho y, en su virtud, las anulamos y dejamos sin valor ni efecto, declarando el que asiste al recurrente el cómputo del expresado periodo a efectos de trienios con las consecuencias administrativas y económicas pertinentes; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1974.

CUADRA

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

9459 DECRETO 1288/1974, de 4 de abril, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «La Química Comercial y Farmacéutica, S. A.», por Decreto 2139/1971, de 15 de julio, en el sentido de cambiar la denominación de la firma beneficiaria por la de «Química Farmacéutica Bayer, S. A.»

La firma «La Química Comercial y Farmacéutica, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto dos mil ciento treinta y nueve/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintuno de septiembre), para la importación de ácido salicílico técnico y anhídrido acético (noventa y ocho por ciento), por exportaciones previamente realizadas de ácido acetilsalicílico, soli-

cita la modificación de dicho régimen en el sentido de que se cambie la denominación social de la firma beneficiaria por la de «Química Farmacéutica Bayer, S. A.».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «La Química Comercial y Farmacéutica, S. A.», con domicilio en avenida Calvo Sotelo, número veintisiete, Madrid, por Decreto dos mil ciento treinta y nueve/mil novecientos sesenta y uno, de quince de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de septiembre), en el sentido de que el nombre de la Empresa beneficiaria queda sustituido por el de «Química Farmacéutica Bayer, S. A.».

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el dos de octubre de mil novecientos sesenta y dos, hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma decimosegunda, dos, punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil ciento treinta y nueve/mil novecientos sesenta y uno, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de septiembre), que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

9460

DECRETO 1290/1974, de 4 de abril, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Vega, Sociedad Anónima», por Decreto 1740/1970, de 11 de junio, en el sentido de que las mercancías de importación sean tableros aglomerados y papel melamínico.

La firma «Manufacturas Vega, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto mil setecientos cuarenta, de once de junio («Boletín Oficial del Estado» de veintisiete de julio), para la importación de tableros de madera artificial por exportaciones, previamente realizadas de armarios de madera y mixtos, solicita su modificación, en el sentido de que las mercancías de importación sean tableros aglomerados y papel melamínico.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Vega, S. A.», con domicilio en Idiazabal, número cinco, Urnieta (Guipúzcoa), por Decreto mil setecientos cuarenta/mil novecientos sesenta, de once de junio, en el sentido de que su artículo primero quedará como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Manufacturas Vega, S. A.», con domicilio en Urnieta (Guipúzcoa), calle Idiazabal, número cinco, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tableros aglomerados, sin ningún tipo de revestimiento (P. A. 44.18), y papel melamínico (P. A. 48.07.99), empleados en la fabricación de armarios de madera y mixtos (P. A. 04.03.A.1 y 04.03.C), previamente exportados.»

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos

de la norma decimosegunda, dos, punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad, tanto la modalidad de fijación de los efectos contables como los restantes extremos del Decreto mil setecientos cuarenta/mil novecientos sesenta, de once de junio, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

9461

DECRETO 1290/1974, de 4 de abril, por el que se concede a «Heimbach Ibérica, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados o monofilamentos de fibras textiles sintéticas, e hilados de lana cardada, por exportaciones previamente realizadas de fieltros papeleros.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Heimbach Ibérica, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados o monofilamentos de fibras textiles sintéticas, e hilados de lana cardada, por exportaciones previamente realizadas de fieltros papeleros.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Heimbach Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial de Gamonal-Villayuda, calle once, Burgos, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de hilados o monofilamentos de fibras textiles sintéticas, continuas o discontinuas (PP. AA. 51.01.A.1.a, 51.01.A.2.b, 51.01.A.3.b, 51.02.A.1, 56.05.A.1 y 56.05.A.2) e hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor (P. A. 53.06.B), empleados en la fabricación de fieltros papeleros (utilizados en la fabricación de papel, cartón, celulosa y asbesto-cemento) sin agujar o agujados (Partida Arancelaria 59.17.D), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de un hilado o monofilamento de los mencionados, contenidos en los fieltros exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria ciento veintiocho kilogramos con ochocientos treinta gramos de hilado o monofilamento de sus mismas características y composición.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el veintidós coma treinta y ocho por ciento de la mercancía importada.

Estos subproductos adeudarán los derechos que les correspondan, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente manera: El veinte coma ochenta por ciento por la Partida Arancelaria 56.03.A, si proceden de hilados o monofilamentos de fibras textiles sintéticas continuas o discontinuas, o bien por la Partida Arancelaria 53.03.A.2.b, si proceden de hilados de lana; y el uno coma cincuenta y ocho por ciento restante por la Partida Arancelaria 63.02.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, los exactos porcentajes en peso de hilados o monofilamentos contenidos en los tejidos de los fieltros (excluido, en su caso, el peso en napa de dichos fieltros), así como especificación de las composiciones centesimales en peso de dichas materias primas e incluso, si ha lugar, las diferenciaciones técnicas de numeración que pudieran existir para cada calidad, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones